



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela
N°2023-00941

Incidentistas: Diana Patricia Moreno Ossa.

Incidentada: Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías.

Ref. Requerimiento Previo.

Téngase en cuenta que, la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera dieron contestación al requerimiento efectuado en proveído de 13 de octubre de 2023, en donde remitieron los certificados correspondientes a la representación legal de la sociedad incidentada, en la que se evidencia que el ciudadano Juan Manuel Trujillo Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía 17.657.751, no funge como representante legal.

Por consiguiente, es improcedente continuar con el trámite de instancia dictando auto de sanción en contra del prenombrado, pues, conforme a sido reconocido por el Consejo De Estado en providencia del 4 de mayo de 2017, se requiere la plena identificación del funcionario al que se dirige la sanción además de esta debidamente notificado, veamos:

La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. (...) Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.

En consecuencia, y con el fin de garantizar el debido proceso de las partes en particular del representante legal del fondo incidentado. Con el objeto de hacer prevalecer el derecho fundamental de petición del promotor, en aplicación del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el art. 52 *Ibidem*, el Despacho

RESUELVE:

1.-Desvincular de la presente acción al ciudadano **Juan Manuel Trujillo Sánchez** con la C.C. No 17.657.751, quien desde el mes de mayo de los corrientes ya no funge como representante legal de **Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías**

2.- En virtud de la información remitida por la Superintendencia Financiera, se REQUIERE a **Marcela Giraldo Garcia** con la C.C. No 52.812.482, como representante legal de **Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías**, y/o quien haga sus veces, en para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación del presente proveído dé cumplimiento al fallo dictado el 23 de agosto de 2023.

3.- A su vez, se le advierte que en la repuesta **deberá indicar** quién o quiénes son los funcionarios que deben hacer cumplir dicha orden, con sus respectivos nombres, cargos, documentos de identificación y lugar en donde reciben notificaciones tanto físicas como electrónicas

Notifíquesele por el medio más expedito, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

CCUB